

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200005200

Demandante: LEIDY JANETH VARGAS AMAYA Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
MOVILIDAD-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION
DE MANTENIMIENTO VIAL**

Auto interlocutorio No. 0213

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 26 de febrero de 2020 mediante apoderado judicial, LEIDY JANETH VARGAS AMAYA y JULIO ENRIQUE SOTO ARRIETA en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA ISABELA SOTO VARGAS, GUILLERMO VARGAS CEPEDA, DILMA AMAYA DE VARGAS, MARISOL VARGAS AMAYA, DORIS MARISOL VARGAS AMAYA, BELLA ELVIRA VARGAS AMAYA, BLANCA FANNY VARGAS AMAYA, CLAUDIA LILIANA VARGAS AMAYA, RUTH STELLA VARGAS AMAYA, DILMA RUBIELA VARGAS AMAYA, NESTOR HERNANDO VARGAS AMAYA, WILSON ALFONSO VARGAS AMAYA, LUIS GUILLERON VARGAS AMAYA y VICTOR MANUEL VARGAS AMAYA, interpusieron demanda de reparación directa contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, por el daño que se afirma ocasionado en razón al

accidente vial sufrido por la señora LEIDY JANETH VARGAS AMAYA el día 26 de febrero de 2018 “cuando se desplazaba de casa a la estación de policía de Tunjuelito para cumplir con el servicio TODOS POR BOGOTA”.

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por LEIDY JANETH VARGAS AMAYA y JULIO ENRIQUE SOTO ARRIETA en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA ISABELA SOTO VARGAS, GUILLERMO VARGAS CEPEDA, DILMA AMAYA DE VARGAS, MARISOL VARGAS AMAYA, DORIS MARISOL VARGAS AMAYA, BELLA ELVIRA VARGAS AMAYA, BLANCA FANNY VARGAS AMAYA, CLAUDIA LILIANA VARGAS AMAYA, RUTH STELLA VARGAS AMAYA, DILMA RUBIELA VARGAS AMAYA, NESTOR HERNANDO VARGAS AMAYA, WILSON ALFONSO VARGAS AMAYA, LUIS GUILLERON VARGAS AMAYA y VICTOR MANUEL VARGAS AMAYA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el quince (15) de julio de 2020.

En este orden, mediante apoderado judicial, el siete (7) de octubre de 2020, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) ineptitud sustantiva de la demanda por habersele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (iii) aplicación de la teoría de la causalidad adecuada; y (iv) genérica.

2.2. A su turno, la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)**, propuso como

excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de nexo causal.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.4. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo: (i) **la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por haberse dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde**; las demás no tienen en carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.5. Si bien es cierto, en el caso en concreto, los apoderados de las entidades demandadas, alegaron falta de legitimación en la causa, al aducir que: (i) la Unidad de Mantenimiento Vial, adujo que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que para la fecha del accidente de tránsito de la señora LEYDI JANETH VARGAS AMAYA, no tenía competencia para intervenir el segmento vial donde éste ocurrió.; (ii) por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad refirió que hay lugar a la configuración de la legitimación en la causa material por pasiva, toda vez que ni la naturaleza ni las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad permiten evidenciar que sea el sujeto procesal llamado a responder, refiere que de las funciones asignadas a esta Secretaría, las actividades relacionadas con la construcción, conservación y mantenimiento de vías, no se encuentran incluidas y, en ese sentido, la presunta falla en el servicio alegada por la parte demandante, de ninguna manera puede ser imputable a esta entidad, así como tampoco atribuírsele responsabilidad frente a las pretensiones de la accionante.

De conformidad con lo anterior y al respecto, se tiene que la demanda aquí relacionada, fue admitida mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2020, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

De igual forma, las entidades demandadas fueron notificadas a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas el día 7 de octubre de 2020.

En ese orden, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**”². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

De conformidad con lo expuesto, se pone de presente que desde el escrito de demanda, obran imputaciones contra las entidades demandadas, por cuanto sobre estas se aduce: (i) unas imputaciones subjetivas de falla en el servicio, por la omisión en el deber legal de proteger y garantizar la movilidad de la actora al no vigilar, controlar, proyectar y ejecutar el cuidado, conservación y mantenimiento de la vía donde se produjo el accidente; (ii) le corresponde a las entidades demandadas, velar por el mantenimiento y debida señalización de las vías en la ciudad de Bogotá; (iii) no cumplieron con su obligación constitucional y legal de garantizar infraestructura segura para los usuarios viales, tal como lo establece el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021 y el Plan Estratégico para Seguridad Vial en el Distrito Capital, lo que les genera la responsabilidad administrativa por la mala gestión en el mantenimiento de la malla vial y la gestión de los riesgos que genera esa situación, que termino con las lesiones a la señor LEYDY YANETH.

Por lo anterior y sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de las entidades demandadas, no se declara probada la excepción propuesta por los apoderados de las entidades demandadas, ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁴

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).

de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.6. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.**

2.6.1. Excepción Previa “ineptitud sustantiva de la demanda por habersele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde”

Indica el apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, que a esta demanda se le dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde, toda vez que la accionante, al momento del accidente que alega, se encontraba desplazándose a su lugar de trabajo, para lo cual debía hacer escala en la estación Muzú, a fin de retirar su arma de dotación y posteriormente desplazarse hasta el lugar que se le había asignado para realizar su actividad el día de los hechos, es decir, se encontraba realizando actividades asociadas a la ejecución de las órdenes de sus superiores, las cuales evidentemente se realizaban fuera del lugar de trabajo, configurándose entonces un proceso de naturaleza laboral.

Refiere que en ese sentido, la señora Leydi Janeth Vargas Amaya, patrullera de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento a la orden interna 009/2018 OFITE, impartida por sus superiores, denominada “Plan Institucional Todos por Bogotá”(folios 9-15, ver específicamente anverso del folio 12),se encontraba al momento del accidente “en servicio” tal y como se puede observar, fue afirmado por el Brigadier General CEÍN CASTRO GUTIERREZ, Jefe de la Oficina de Telemática de la Policía Nacional, en el informe denominado “*Proceso de actuación jurídica –Carátula del informativo por lesión o muerte*” del 17 de mayo de 2018. Si bien es cierto en dicho informe se concluye que las lesiones de la accionante son de origen común, no lo

es menos que se llega a esa conclusión por testimonios indirectos o de oídas, toda vez que la patrullera Leydi Janeth Vargas Amaya manifestó expresamente “... recuerdo que al llegar al semáforo de la transversal 42 con carrera 33, freno la motocicleta porque el semáforo se encontraba en rojo quedando estacionada detrás de un automóvil, solamente recuerdo hasta ese momento, me es difícil recordar cómo se produjo el accidente...”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la gama de posibilidades de causas generadoras del accidente es inmensa y en razón a que la accionante se encontraba en servicio y para cumplir la labor que le había sido asignada por sus superiores, toda vez que se dirigía a reclamar su armamento, actividades que en efecto se encuentran debidamente probadas con las documentales allegadas al proceso por la misma accionante y que se enmarcan dentro de la situación establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 1796 de 2000, con el agravante de que no recuerda cómo fue que se accidentó, ésta Secretaría solicita a su señoría dar por probada la excepción aquí propuesta.

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En el caso concreto, afirmó la entidad demandada que a la presente demandada se le dio un trámite diferente al que corresponde, por cuanto el accidente ocurrió mientras se encontraba realizando actividades asociadas a la ejecución de las órdenes de sus superiores.

Al respecto, se pone de presente que las pretensiones de la demanda se encaminan a demostrar la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, por los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio, generada por la presencia de un hueco en frente del complejo MUZU que generó el accidente de tránsito, al presentarse falta de mantenimiento vial y señalización de advertencia.

En este orden de ideas se tiene, que la pretensión referida guarda relación con el objeto y fundamento normativo de la acción de reparación directa, como quiera que encuentra su base jurídica en que el estado debe responder por el daño antijurídico que se causen a los particulares, máxime cuando de las pretensiones de la demanda, no se alega la causación de un daño sufrido por la aquí demandante víctima directa, con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena.

Por los anteriores argumentos, se denegará la excepción previa propuesta por la entidad demandada Distrito Capital - Secretaria Distrital de Movilidad,

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por habersele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Secretaria Distrital de Movilidad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas Unidad Administrativa de Movilidad y Secretaría Distrital de Movilidad, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados trámites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁵ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁶ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁷ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **03 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be02fb9f1e98c4fdda32735c4754281002f1aa70b595dff846c992cdd353e85a

Documento generado en 30/04/2021 12:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**